



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, la acción de tutela de la referencia, informando que se encuentra pendiente por resolver la impugnación contra la sentencia del 30 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2022 00325 00			
ACCIONANTE	Adriana Almanza García	DOC. IDENT.	51.28.695
ACCIONADA	FRAYCO S.A.S. - Franquicias y concesiones S.A.S.		
PRETENSIÓN	Ordenar a la accionada reintegrar a la accionante al cargo que venía desempeñando.		

I. ANTECEDENTES

La señora ADIANA ALMANZA GARCÍA, mediante apoderado judicial, instauró acción de tutela contra FRAYCO S.A.S. - Franquicias y concesiones S.A.S., a fin de que le sea protegido su derecho fundamental de petición al debido proceso a partir de los siguientes:

Hechos.

1. La accionante ingresó a laborar para la accionada, el 01 de junio de 2005, a término indefinido.
2. Que desempeñó el cargo de supervisora de zona, con un salario de \$ 2.381.000.00 M/cte.
3. Que, el 18 de febrero de 2022, fue citada para rendir descargos por los hechos ocurridos en el punto de venta de Centro Mayor, lo cual concluyó en su despido.
4. Que dicha citación tuvo varias irregularidades que afectaron su derecho al debido proceso.

A. Actuación del Juzgado de primera instancia y respuesta de la accionada:

El Juzgado de origen admitió la tutela, ordenó correr traslado a la accionada para emitir la respectiva respuesta frente a las pretensiones de esta acción. Por otro lado, se ordenó la vinculación de manera oficiosa al Ministerio de Trabajo. Frente a ello, debe destacarse que la accionada Frayco S.A.S., guardó silencio frente a la presente acción de demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

• **RESPUESTA MINISTERIO DE TRABAJO.**

Solicitó su desvinculación de la presente acción, por ausencia en la legitimación en la causa por pasiva. Señala que el vínculo laboral se desarrollo entre las partes y no con el Ministerio, de tal manera que la empresa demandada es quien debe responder por las pretensiones de la acción en cuestión. Adicional a ello, señala que la tutela en cuestión es improcedente por existir mecanismos ordinarios para resolver el conflicto planteado.

B. Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Primero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., declaró improcedente la presente acción, en tanto existe un mecanismo ordinario para satisfacer las pretensiones incoadas vía tutela. Sumado a ello no se probó la existencia de un perjuicio irremediable y mucho menos se estableció que la accionante se encontraba en una situación de debilidad manifiesta que implicara una protección transitoria.

C. Impugnación.

La parte accionante fundamenta su solicitud en que la accionada guardó silencio frente a las pretensiones de la presente acción, de tal manera que el juez de instancia debió tomar los mismos como ciertos y amparar los derechos de la señora Almanza. Sumado a ello, la falta de garantías dentro de la citación de descargos demuestra la vulneración de los derechos de la trabajadora, por tanto, la acción es procedente.

II. PROBLEMA JURIDICO.

Como quiera que el presente trámite se da en segunda instancia, lo pertinente es determinar si fallador de primer grado valoró de manera apropiada tanto de las pretensiones de la parte accionante como el material probatorio que reposa en el expediente para tomar la decisión que fue impugnada por una de las accionadas.

Aunado a ello, el Despacho deberá analizar si la accionada vulneró los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y mínimo vital, en razón a las presuntas fallas realizadas en el proceso de despido de la señora Almanza.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2° que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. PROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al respecto expresa con claridad la sentencia proferida por la Sección Primera - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro de la Acción de Tutela No. 2015-03248:

“El artículo 86 de la Constitución Política dispone: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (...) “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece que la acción de tutela "garantiza los derechos constitucionales fundamentales."

En concordancia con tal finalidad, el artículo 5 ibídem, señala:

"ART. 5°—Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"

Dedúcese de las normas transcritas que los presupuestos esenciales de la acción constitucional no son otros distintos que la existencia cierta, concreta y fundada de una conducta activa o pasiva que cause la violación o amenaza de los derechos consagrados por el constituyente como fundamentales, así como de aquellos que les fueren conexos, de acuerdo con las pautas trazadas por la jurisprudencia. En este sentido, la procedencia de la acción de tutela se determina según el demandante carezca o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas. En suma y conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el instrumento preferente de protección y garantía de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren.

- **Subsidiariedad:**

Para entender este requisito, primero debe entenderse que la acción de tutela es un mecanismo especial para la protección de los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta ello, la procedencia se encuentra supeditada a la existencia y efectividad de los mecanismos ordinarios; si existe un mecanismo ordinario entonces la acción de tutela procede por regla general, pues el debate puede controvertirse a través del proceso ordinario o administrativo. Dicho supuesto encuentra sus excepciones, como lo señala la sentencia T 161 de 2019, señala:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que "(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

*mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. (...)*¹.

- **Inmediatez**

Frente a este aspecto coyuntural, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha mencionado que es menester que el administrado acuda a la jurisdicción dentro de un tiempo prudencial, no obstante, cuando la vulneración del derecho o los derechos invocados permanece en el tiempo, tal requisito se hace mucho más flexible al punto de estudiar cada caso en particular:

“En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

No obstante, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que “(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”

Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.²

B. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la

¹ Sentencia T-847 de 2014

² Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

vía ordinaria es insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante. Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, en el entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que este perjuicio debe ser: inminente, grave, urgente e impostergable, pues es una amenaza que está por suceder prontamente, es un daño material o moral de un bien jurídico de gran intensidad que requieren la intervención del juez de tutela de manera urgente para mitigar los efectos de la situación.³ Adicional a ello, quien afirma un perjuicio irremediable y una vulneración con estas características deberá probar dicha situación si quiera de manera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de ello, ni de probar los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones.⁴

C. EL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES LABORALES.

En múltiple jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la defensa, plasmado en el Art. 29 constitucional, se extiende a todas las relaciones jurídicas, inclusive, las de índole particular.⁵ A partir de tal sostenimiento, la jurisprudencia desarrolló el debido proceso en la aplicación y la terminación de los contratos de trabajo, bajo un proceso disciplinario que garantice al trabajador su defensa y contradicción, frente a las conductas que se le imputan.⁶

Entre las garantías cubiertas por el debido proceso, en materia disciplinaria, a saber:

“De igual forma, se ha dicho que los elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, son, entre otros, “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”⁷

En general, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que las facultades sancionatorias que, otorgada a los patronos, no son absolutas y deben ser ejercidas de manera razonada y en respeto del debido proceso, y que toda sanción debe ser fruto de un proceso disciplinario donde valore la totalidad de las pruebas presentadas y se respeten los derechos fundamentales del trabajador.⁸

³ Art. 86 Constitución Política de 1991.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2014.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-546 de 2000.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-054 de 2018, T-247 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-555 de 2001.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-170 de 1999.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, pasa el Despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionante y la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el estudio realizado, este Despacho confirmará la sentencia proferida en primera instancia, en tanto la misma se encuentra ajustada a la normatividad y jurisprudencia vigente. Efectivamente, al realizar la verificación de los requisitos procedimentales que rigen la acción de tutela, encuentra el Despacho que el amparo invocado no cumple con la totalidad de los mismos.

En cuanto a la legitimación en la causa, la misma se encuentra acreditada, por cuanto la señora Almanza es la persona quien señala la vulneración de sus derechos fundamentales. Por otro lado, Frayco S.A.S., es la señalada de provocar tal vulneración. Por otro lado, en cuanto a la inmediatez, la misma se encuentra acreditada, en tanto existe un lapso prudente entre el hecho generador (despido) y la interposición de la presente acción.

Sin embargo, frente a la subsidiariedad es menester realizar el siguiente interrogante: ¿La acción constitucional ofrece una solución integral y resuelve el conflicto planteado de manera plena y en todas sus dimensiones para acceder a una solicitud temporal o transitoria por vía de tutela?

Al respecto, al igual que en el fallo de primera instancia, se considera que a través de este mecanismo no se puede reemplazar los instrumentos establecidos por el legislador, pues la acción de tutela no puede ofrecer una solución integral a la problemática planteada, por el carácter especial que goza, es decir para la protección de derechos fundamentales en determinados escenarios.

Según el estudio realizado en líneas anteriores y de conformidad con la documental del expediente, el mecanismo idóneo para solucionar la problemática planteada se encuentra en la **acción ordinaria ante la Jurisdicción Laboral**, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 del C.P.T. y S.S. Téngase en cuenta que el presente debate, va más allá del despido de la demandante como consecuencia de una sanción dentro de un proceso disciplinario, ya que es necesario verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se dio el proceso disciplinario en cuestión, el despido como sanción a las conductas realizadas por la demandante, el procedimiento establecido en el reglamento interno de trabajo, entre otras variables a analizar, razones de peso y suficiente para declarar que el presente amparo no procede por esta vía, por no acreditarse el requisito de subsidiariedad. Sumado a que, el silencio de la parte accionada es insuficiente para acreditar tales presupuestos, contrario a lo afirmado por la parte actora.

Aunado a ello, debe advertirse que el amparo invocado tampoco puede concederse de manera transitoria, ya que no se acreditó la existencia de un perjuicio grave e irremediable, de amplia magnitud que amerite la intervención inmediata del juez de tutela, pues no se demostró siquiera de manera sumaria, que la accionante goza de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

una condición que la haga beneficiaria de una estabilidad laboral reforzada, que implique una protección inmediata por vía constitucional.

En síntesis, la accionante no demostró siquiera de manera sumaria la existencia de tal situación grave o de extrema urgencia, que justifique el presente amparo de manera impostergable, para que se adopten decisiones de fondo en el debate planteado, a través de este amparo constitucional, teniendo en cuenta que: i). no se demostró que la accionante ostenta una calidad de especial protección, por ejemplo, una enfermedad grave que le genere minusvalía o que se encuentre en estado de gravidez, por ejemplo; ii). Por otro lado, se vislumbra que la demandante tampoco ha acudido a la jurisdicción ordinaria de tal manera que no hay forma de que la acción proceda en la modalidad tutela contra providencia.

Adicional a ello, debe señalarse que en la realidad cursan múltiples demandas ante la jurisdicción ordinaria laboral, planteando las mismas pretensiones de la parte actora; de tal manera que, una decisión en sentido contrario implicaría a primera vista la vulneración del derecho a la igualdad de todos aquellos que han acudido al mecanismo contemplado por el legislador para satisfacer tales pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad, la sentencia del 30 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5d27536e67c55d7c9f27fe1871ca62e72ea650b415d8f5582ffa9c6c80d6b2**

Documento generado en 09/08/2022 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>